



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES 80/2017.**

**DENUNCIANTES: PARTIDO POLÍTICO  
ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS.**

**DENUNCIADOS: ANTONIO MANSUR  
OVIEDO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE DEVOLUCIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **José Oliveros Ruiz**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación.  
**DOY FE.**-----

**ACTUARIA**

**LUZ ANDREA COLORADO LANDA**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES 80/2017**

**DENUNCIANTES: PARTIDO  
POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL  
Y OTROS**

**DENUNCIADOS: ANTONIO  
MANSUR OVIEDO Y LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN  
NACIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiuno de noviembre dos mil diecisiete. <sup>1</sup>**

El Secretario de Estudio y Cuenta Osvaldo Erwin González Arriaga da cuenta al Magistrado Instructor José Oliveros Ruiz, con fundamento en los artículos 422, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 58, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, con el estado procesal que guarda el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES 80/2017, integrado con motivo de la denuncia presentada por los Partidos Políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Revolucionario Institucional y MORENA, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz;<sup>2</sup> con sede en Fortín, en contra de Antonio Mansur Oviedo; otrora candidato a presidente municipal propietario del citado Ayuntamiento, por la coalición "Veracruz el Cambio Sigue"; por la presunta contravención a las normas de propaganda electoral. De igual forma, denuncia a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren al dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

**VISTA** la cuenta el Magistrado Instructor **ACUERDA:**

**I. Actuación del Magistrado Instructor.** Conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 345 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, cuando el Magistrado ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, ordenará al órgano responsable de la sustanciación, la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Conforme a ese orden de ideas, y toda vez que, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-125/2017 y acumulados**, determinó revocar la resolución del procedimiento especial sancionador en que se actúa, debido a que a su consideración, no se agotó la línea de investigación respecto a la conducta denunciada de utilización de propaganda prohibida, y tampoco se agotaron las diligencias necesarias para estar en aptitud de determinar, si la propaganda denunciada cumplía o no con los estándares de ser reciclable o biodegradable.

Ordenando en lo que nos ocupa, los **efectos** siguientes:

*“ 214. Por otra parte, al haber resultado fundados los agravios dirigidos a evidenciar la falta de exhaustividad en la investigación de la conducta denunciada correspondiente a la propaganda electoral, lo procedente es **revocar**, en la parte considerativa relacionada con la inexistencia de violación alguna a las normas de propaganda electoral, para el efecto de que el Tribunal local, previo a la emisión de una nueva determinación, instruya de inmediato a la autoridad investigadora, a efecto de que ésta lleve a cabo las diligencias que se estimen necesarias, a fin de contar*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

con mayores elementos que permitan al referido Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda.

215. Lo anterior, en el entendido de que, de así estimarlo oportuno, el Tribunal local pueda ordenar su desahogo directamente, a fin de dar mayor celeridad en la resolución del presente asunto.”

\*Lo subrayado es propio.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario en vías de cumplimiento ordenó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV lo siguiente:

**“TERCERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

Este Tribunal Electoral determina que, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, resulta procedente requerir al órgano administrativo sustanciador a fin de agotar la línea de investigación respecto a la presunta contravención a las normas de propaganda electoral, por utilización de propaganda elaborada por materiales prohibidos; y toda vez, que dicho órgano es el competente para realizar las diligencias para investigar la contravención aludida.

Por tanto, se estima oportuno ordenar a la autoridad instructora para que, de conformidad con sus atribuciones, despliegue su facultad investigadora, y realice todas y cada una de las diligencias que estime oportunas a fin de aportar a este Tribunal Electoral los elementos atinentes para estar en aptitud de determinar si el material con que se elaboró la propaganda denunciada se encontraba apegada a la normativa electoral.

Entre ellas, las que se enuncian a continuación:

- **Requerir a la empresa Tornado Consulting Group S.A. en el domicilio señalado en el contrato signado con el denunciado para la emisión de propaganda.**
- **Solicitar al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y al Servicio de Administración Tributaria el último domicilio registrado por la empresa contratada por los denunciados.**
- **Solicitar a la empresa responsable, para que emita el informe atinente respecto a los materiales y sustancias con los que se elaboró la publicidad denunciada, y que adjunte los elementos convictivos suficientes, en los que conste la razón de su dicho.**

*Lo anterior tal y como se expone en los párrafos 187 al 194 de la resolución en comento, y además con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 22/2013 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."*

*Consecuentemente devuélvase el expediente CG/SE/PES/CM070/PES/382/2017 y sus acumulados del índice del OPLEV, previa copia certificada que del mismo se quede en autos, para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique el presente acuerdo, inicie las diligencias necesarias tendientes a sustanciar el procedimiento especial sancionador radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de identificación PES 80/2017, y en los diez días naturales posteriores a la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:*

*Deberá efectuar todas y cada una de las diligencias que estime atinentes, a fin de recabar las pruebas legalmente previstas para la resolución del presente procedimiento especial sancionador. Y una vez efectuadas las mismas.*

*A la brevedad, la autoridad instructora deberá emplazar nuevamente a las partes del procedimiento especial sancionador citado al rubro a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, inclusive con los nuevos elementos que se allegue, para garantizarles, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el debido proceso otorgándoles un plazo razonable y una vía idónea para su adecuada defensa.*

*Una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, el expediente deberá remitirse a esta instancia en un plazo no mayor a las veinticuatro horas para el inicio de las diligencias y diez días naturales otorgados para la práctica de las mismas, incluyéndose dentro de dichos plazos la audiencia y la propia remisión de dicho expediente a este Tribunal Electoral."*

*\*Lo subrayado es propio.*

En atención a las consideraciones de Sala Regional Xalapa, así como a lo dispuesto por el pleno del Tribunal Electoral Local mediante acuerdo en vía de cumplimiento a la ejecutoria recaída a los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**125/2017 y acumulados**, el órgano instructor realizó las diligencias para mejor proveer que consideró oportunas; a las cuales, recayeron escritos, oficios de cumplimiento, e informes. De igual manera, el partido político MORENA presentó siete escritos con diversas solicitudes, las cuales se especificarán más adelante, actuaciones que se detallan a continuación de manera cronológica:

**1. Diecisiete de octubre.** - La Secretaría Ejecutiva del OPLEV en vista al acuerdo plenario en vía de cumplimiento dictado por el Pleno del Tribunal Electoral, ya referido en párrafos precedentes, emitió un acuerdo con el cual determinó: **Requerir** a la empresa "**Tornado Consulting Group S.A. de C.V.**", en el domicilio señalado en el contrato de arrendamiento, así como en el referido por el denunciado, a efecto de que informe: si el material de la propaganda electoral elaborada utilizada por Antonio Mansur Oviedo, amparada con la factura de folio 179 consistente en los cuerpos completos de cartón, se elaboró con tintas o sustancias biodegradables y si éstos eran reciclables o no; y que manifestara con qué tipo de material elaboró los espectaculares y si dichos materiales eran biodegradables y reciclables, para ambas interrogantes, solicitó que adjuntara los elementos convictivos en los que constara la razón de su dicho.

De igual manera, mediante el mismo proveído requirió a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz, que le informara: si la empresa denominada "Tornado Consulting Group S.A. de C. V", se encontraba registrada en la base de datos de dicha institución; y de ser afirmativa su respuesta, indicara el último domicilio de la misma. Para lo que debía anexar la documentación que acreditara su dicho.

También solicitó al Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, a efecto de que informara: si la empresa denominada “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.” se encontraba inscrita en la base del Registro Nacional de Proveedores, y que de ser afirmativa su respuesta indicara el último domicilio que constaba en sus archivos.

**2. Diecinueve de octubre.** – Mediante oficio INE/JLE-VER/1998/2017 el Vocal Ejecutivo del INE en cumplimiento al acuerdo que antecede informó: que el dieciocho de octubre de la presente anualidad, pidió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aportara la información requerida en dicho acuerdo, y que a la fecha de remisión del oficio no recibió respuesta. Razón por la que solicitó se ampliara el plazo otorgado para estar en condiciones de proporcionar la información requerida.

**3.** En alcance al oficio anterior; el Vocal referido, en la misma fecha remitió el oficio INE/JLE-VER/2000/2017 manifestando en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de octubre, el domicilio registrado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de la empresa “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”, anexando al mismo, copia simple del oficio INE/UTF/DG/DMR/14573/17 y del acuse de reinscripción de la empresa en comento, ante el Registro Nacional de Proveedores.

**4. Diecinueve de octubre.** – En vista de los oficios recién aludidos la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó: tener por cumplido el requerimiento ordenado al INE, mediante proveído de diecisiete de octubre; y que toda vez que se contaba con el domicilio fiscal y el autorizado para oír y recibir notificaciones, se requiriera la dirección señalada para tal efecto a la empresa

---

<sup>3</sup> En adelante INE.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

“Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”, para que informara: si el material de la propaganda electoral elaborada utilizada por Antonio Mansur Oviedo, amparada con la factura de folio 179 consistente en los cuerpos completos de cartón, se elaboró con tintas o sustancias biodegradables y si éstos eran reciclables o no; y que manifestara, con qué tipo de material elaboró los espectaculares y si dichos materiales eran biodegradables y reciclables, para ambas interrogantes, solicitó que adjuntara los elementos convictivos en los que conste la razón de su dicho.

De igual manera acordó, que una vez fenecido el plazo de veinticuatro horas que se proporcionó a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz, mediante proveído de diecisiete de octubre, se le requiriera por segunda ocasión, a fin de que informara: si la empresa denominada “Tornado Consulting Group S.A. de C. V”, se encontraba registrada en la base de datos de dicha institución; y de ser afirmativa la respuesta, indicara el último domicilio de la misma. Para lo que debería anexar la documentación que acreditara su dicho.

**5. Veinte y veintitrés de octubre.** – Mediante oficios 700-66-00-00-00-2017, el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Veracruz 1, en atención y cumplimiento a la solicitud de dieciocho de octubre, informó al OPLEV: que no era posible atender su petición en virtud, de que los datos solicitados eran de carácter reservado y confidencial, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

**6. Veintiuno de octubre.** - Mediante oficios OPLEV/OD/14/023/2017 y OPLEV/OD/14/023/2017 el Responsable de la Oficina Distrital del Municipio de Veracruz del OPLEV, informó que atendiendo al acuerdo de diecinueve de



octubre, realizó las diligencias de notificación a la empresa "Tornado Consuting Group S.A. de C.V", adjuntando constancias de cita de espera y razón de notificación, de las cuales se desprendió que no fue posible notificar a la empresa aducida.

**7. Veinticuatro de octubre.** – El partido político MORENA presentó escrito en la Oficialía de Partes del OPLEV, en el que en esencia solicita, se expida a favor de su representante propietaria ante el Consejo Municipal con sede en Fortín, Veracruz, copias certificadas de las actuaciones realizadas por dicho órgano electoral, a partir del quince de octubre.

8. En la misma fecha, el instituto político denunciante recién aludido, presentó escrito ante el OPLEV anexando copia certificada del instrumento notarial veintidós mil ciento veintitrés, emitido por el titular de la Notaría número 3, de la decimoséptima demarcación notarial, documentos con los que solicitó se le tuviera por presentado, para que fuera tomada en cuenta en el expediente la prueba que anexó y que se realizaran las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

9. Asimismo, en la fecha señalada, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el órgano desconcentrado del OPLEV en Fortín, Veracruz, presentó escrito y anexo consistente en copia simple de constancia de situación fiscal, a fin de manifestar: Que el contrato de prestación de servicios con la empresa "Tronado Consulting Group, S.A. de C.V.", fue signado por el representante del Órgano Estatal de Administración de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de precisar que la Tesorería del PAN realizó las contrataciones, pagos y los registros ante el Sistema Integral de Fiscalización del



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INE, relativos a la propaganda de campaña.

De igual manera señaló, que el proveedor cambio de domicilio fiscal, proporcionando la nueva dirección. Precisando que dicho cambio se efectuó el veinte de julio, y que las diligencias de notificación se realizaron el veintiuno de ese mismo mes, motivo por el cual no fue posible notificar al proveedor en cita.

Solicitando que las notificaciones del expediente se efectuaran al representante del Órgano Estatal de Administración de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y que se requiriera a la empresa "Tornado Consulting Group S.A. de C.V.", en el domicilio señalado por el signante para dicho efecto.

10. Por consiguiente, en igual fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV dictó acuerdo mediante el cual determinó: tener por contestado el requerimiento ordenado mediante acuerdo de diecinueve de octubre; que en virtud de que no fue posible notificar a la persona moral "Tornado Consulting Group S.A. de C.V.", requiriera nuevamente a la empresa en el domicilio señalado por el INE, a fin de que informara: si el material de la propaganda electoral elaborada utilizada por Antonio Mansur Oviedo, amparada con la factura de folio 179 consistente en los cuerpos completos de cartón, se elaboró con tintas o sustancias biodegradables y si éstos eran reciclables o no; y que manifestara con qué tipo de material elaboró los espectaculares y si dichos materiales eran biodegradables y reciclables, para ambas interrogantes. Asimismo, solicitó que adjuntara los elementos convictivos en los que constara la razón de su dicho.

De igual manera, en dicho proveído requirió al Tesorero del Partido Acción Nacional en Veracruz, a fin de que informara: los datos de localización de la empresa "Tornado Consulting Group

S.A. de C.V.”.

Por otra parte, mediante el proveído en comento, acordó favorable la solicitud de copias certificadas realizada por el partido político MORENA ordenando la expedición de las mismas.

**11. Veinticinco de octubre.** – El representante Financiero del Organismo de Administración de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, presentó ante la oficialía de partes del OPLEV, contestación al requerimiento de veinticuatro de octubre, manifestando la información solicitada, consistente en los datos de localización de la empresa “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”. Anexando al mismo, copia simple del oficio CDE/TESOVER/313/17 con el que hizo del conocimiento de la empresa en mención que el OPLEV había pedido informes acerca de los datos para su localización; de igual manera adjuntó impresión de una captura de pantalla de la supuesta remisión del oficio al correo electrónico [tornadocg@outlook.com](mailto:tornadocg@outlook.com).

**12.** En igual fecha, el Tribunal Electoral de Veracruz, remitió al OPLEV copia simple del acuerdo de veinticinco de octubre con el cual, en atención a la solicitud del instituto político MORENA de que se efectuaran diligencias para sustanciar el procedimiento especial sancionador citado al rubro, así como el escrito y anexos aportados por el partido político recién aludido, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se pronunciara respecto a la petición y probanza aportada por el denunciante.

**13. Treinta de octubre.** – La empresa “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”, por conducto de quien dijo ser su representante legal presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV escrito y anexos, por cuanto a lo que interesa destacan la copia simple del acuse de movimientos de actualización fiscal,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

póliza pública número dos mil cincuenta y cuatro relativa a la constitución de Sociedad Mercantil denominada “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”, y original del “Plan de reciclaje de basura electoral proceso electoral 2016-2017, Fortín, Veracruz”, y del acuse de recibo de entrega de propaganda electoral a la empresa Desperdicios Industriales “San Francisco”.

**14. Uno de noviembre.** - El partido **MORENA** por conducto de su representante propietaria ante el órgano desconcentrado del OPLEV en Fortín, Veracruz, **presentó escrito** ante la Oficialía de partes del OPLEV, a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral, que no reiterara la solicitud de domicilios de la empresa “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”, y que en virtud de que no fue posible localizar a dicha persona moral, debería fijarse una postura ante dicha situación; de igual manera le pidió solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, una postura respecto al acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el once de julio.

**15. Cuatro de noviembre.** – La Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó: tener a la persona moral “Tornado Consulting Group S.A. de C.V.”, dando **cumplimiento parcial** al requerimiento de veinticuatro de octubre, toda vez que si bien contestó tal petición de información, consideró que respondió de forma genérica, pues omitió informar de forma directa y precisa los planteamientos requeridos; en consecuencia **le solicitó** el siguiente **informe**: que dijera si el material de la propaganda electoral elaborada utilizada por Antonio Mansur Oviedo, amparada con la factura de folio 179 consistente en los cuerpos completos de cartón, se elaboró con tintas o sustancias biodegradables y si éstos eran reciclables o no; y que manifestara con qué tipo de material elaboró los espectaculares y si dichos materiales eran biodegradables y reciclables,

solicitando en ambas interrogantes, que adjuntara los elementos convictivos en los que conste la razón de su dicho.

**16. Siete de noviembre.** – La Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó: **solicitar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Asuntos Periciales,** apoyo para realizar la diligencia de peritaje técnico respecto de la propaganda móvil consistente en un cuerpo completo del candidato denunciado, a fin que determinara, si el material con el que se elaboró tal propaganda, fue hecho con resina de policloruro de vinilo u otro material, o en su caso, si los materiales utilizados en su fabricación eran reciclables y/o biodegradables.

De igual modo, solicitó a la empresa "**Desperdicios Industriales San Francisco**", para que informara: la finalidad de su empresa, así como la forma en que clasificó los materiales que le fueron donados, el uso respectivo de ellos, si el doce de julio, la empresa "Tornado Consulting Group S.A. de C.V.", donó la propaganda electoral (microperforados, espectaculares, lonas, caras y cuerpos de cartón) del candidato Toño Mansur del Municipio de Fortín, Veracruz, y que informara con que materiales fue elaborada dicha propaganda, y si eran reciclables y/o biodegradables, sustentando su dicho.

**17. ocho de noviembre.** - La empresa "Tornado Consulting Group S.A. de C.V.", por conducto de quien adujo ser su representante legal presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV escrito de cumplimiento de requerimiento, al acuerdo citado en el punto que antecede, anexando en copia simple el Acuerdo INE/CG48/2017, emitido por el Consejo General del INE para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para



Tribunal Electoral  
de Veracruz

el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**18. Diez de noviembre.** – La empresa Desperdicios San Francisco, emitió contestación al requerimiento en comento, por conducto de Constantino Miguel Ángel Gerezano Arreola.

**19.** En la misma fecha mediante oficio 4192/17 y tres formatos originales de registro de cadena de custodia, la Dirección General de los Servicios Periciales Laboratorio de Química y Toxicología Forenses de la Fiscalía General del Estado, remitió al OPLEV el informe pericial solicitado.

**20. Trece de noviembre.** – La Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó: tener por cumplidos los requerimientos realizados a la empresa “Desperdicios San Francisco” y a la Fiscalía General de Servicios Periciales. Y al considerar agotadas las diligencias en vías de cumplimiento ordenadas por Sala Regional Xalapa, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-125/2017 y acumulados, admitió las denuncias e instauró el procedimiento especial sancionador en contra de Antonio Mansur Oviedo, en su calidad de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos PAN y PRD por la probable violación a las normas sobre propaganda política o electoral; y en contra de dichos institutos políticos por culpa in vigilando.

Fijando las diez horas del dieciocho de noviembre, para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar y correr traslado a las partes denunciantes y denunciadas, a fin de que acudieran a la aludida audiencia.

**21. Quince de noviembre.** - El Secretario Particular del Fiscal en funciones, remitió para conocimiento copia simple del oficio FGE/OF/12040/2017, por el cual solicitó al Subdirector y Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales

apoyo para realizar el peritaje solicitado por el OPLEV.

**22. El dieciocho de noviembre.** - Se realizó la **audiencia de pruebas y alegatos**, con la asistencia de los denunciados Partido Encuentro Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, mientras que el denunciado Antonio Mansur Oviedo, la empresa "Tornado Consulting Group S.A. de C.V." y el Partido Revolucionario Institucional, comparecieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes, en igual fecha.

**23.** El mismo día, el instituto político MORENA por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal con sede en Fortín, Veracruz, presentó cinco escritos, en los que en esencia solicitó al órgano administrativo electoral lo siguiente:

- I. Que requiriera al denunciado Antonio Mansur Oviedo para que manifestara: Cuantos, y cuáles eran los elementos de publicidad de cuerpo completo de cartón, a los que refiere el ciudadano Marco Antonio Cancino Ancheyta, cuántos eran en total los elementos de publicidad que a decir de sus manifestaciones no formaban parte del proceso de reciclado, agregados como prueba en el presente proceso, y que comprobara el costo, origen y materiales de los dos elementos de publicidad que obran en autos, y de los que resulte de su dicho.
- II. Que diera vista a la Contraloría General del OPLEV para que ordenara la investigación de las omisiones que expone en su escrito de "Alegatos" y emitiera la sanción correspondiente a los responsables.
- III. Que diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Que solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, su postura respecto a lo acordado mediante proveído



Tribunal Electoral  
de Veracruz

de once de julio, y al Tribunal Electoral de Veracruz, que emitiera las ordenanzas judiciales ante las autoridades fiscales competentes y se pronunciara al respecto.

- V. Que se pronunciara por cuanto hace a la falta de personalidad del supuesto representante legal de la empresa "Tornado Consulting Group S.A.", en virtud de que no adjuntó el elemento legal atinente para acreditar su dicho. También solicitó se informará al Tribunal Electoral de Veracruz que se ha incumplido con lo ordenado mediante acuerdo de once de julio, respecto a la remisión de constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- VI. Que se le otorgara copia certificada del oficio de remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de las constancias ordenadas mediante proveído de once de julio, y en caso de no existir se le proporcionara, el acuse de la misma o de la radicación de la queja.
- VII. Que se solicitara de nueva cuenta al Sistema de Administración Tributaria el domicilio fiscal de la empresa "Tornado Consulting Group S.A. de C.V."

24. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV emitió proveído mediante el cual acordó: tener por realizada la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que respecta a lo solicitado por lo representante del partido político MORENA por cuanto hace a la solicitud de informes al candidato Antonio Mansur Oviedo respecto a los elementos de publicidad señalados por Marco Antonio Cancino Ancheyta, estimó que no era procedente lo solicitado, toda vez que la etapa procesal para realizar diligencias, era previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que, a la fecha ya había sido celebrada, por lo que era una etapa ya concluida, aunado al hecho de que es potestad de la Secretaría Ejecutiva la



realización de las diligencias que a su criterio determine la autoridad investigadora, y finalmente ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

De ahí, que se encuentre justificada la intervención del Magistrado Instructor a quien le fue turnado originalmente el asunto, el dictado del presente proveído, lo que se hace al tenor de lo siguiente.

**II. Verificación de integración del expediente.** Como ya se anticipó, de conformidad con la facultad dispuesta por la fracción II, del artículo 345 del Código Electoral, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, del estudio de las actuaciones enlistadas se advierte, lo siguiente:

**a) Deficiencia en las diligencias ordenadas por el OPLEV.**

- Sobre la negativa dada por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Veracruz 1, mediante oficios con número 700-66-00-00-00-2017 de proporcionar la información solicitada, no recayó acuerdo de cumplimiento o incumplimiento por parte de la autoridad sustanciadora, a lo cual debió pronunciarse con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.
- En respuesta a los requerimientos de veinticuatro de octubre (apartado 13), se recibieron sendos escritos en la Oficialía de Partes del órgano administrativo el treinta de octubre, signado el primero de éstos por Marco Antonio Cancino Ancheyta, ostentándose como representante legal de la persona moral "Tornado Consulting Group, S.A.". Dicho ciudadano adjuntó para acreditar su personalidad



Tribunal Electoral  
de Veracruz

copia simple de la Póliza Pública número dos mil cincuenta y cuatro de la constitución de la Sociedad Mercantil denominada Tornado Consulting Group S.A. de C.V.

- Mediante proveído de cuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV le solicitó a la empresa “Tornado Consulting Group, S.A.” que informará lo siguiente (apartado 15):

*“1. Que diga si el material de la propaganda electoral elaborada utilizada por Antonio Mansur Oviedo, amparada con la factura de folio 179 consistente en los cuerpos completos de cartón, se elaboró con tintas o sustancias biodegradables y si estos eran reciclables o no; en caso de ser afirmativa la respuesta adjunte los elementos convictivos suficientes en los que conste la razón de su dicho. \_\_\_\_\_*

*2. Que diga con qué tipo de material se elaboró la propaganda electoral utilizada por Antonio Mansur Oviedo, amparada con la factura de folio 179 consistente en los espectaculares, y si dichos materiales son biodegradables y reciclables o no; en caso de ser afirmativa la respuesta adjunte los elementos convictivos suficientes en los que conste la razón de su dicho. \_\_\_\_\_”*

Consecuentemente el ocho de noviembre posterior (apartado 17), Marco Antonio Cancino Ancheyta presentó escrito y anexo para efectos de cumplir con dicha prevención. Sin embargo, no obra en autos proveído alguno en donde la autoridad sustanciadora haya hecho alguna manifestación respecto al cumplimiento o incumplimiento de la referida solicitud, en términos del principio de exhaustividad contenido en el artículo 18, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

- De igual manera, se observa que el partido político MORENA presentó el veinticuatro de octubre (apartado 8), el instrumento notarial número veintidós mil ciento veintitrés consistente en fe de hechos, con la finalidad de demostrar que la empresa “Tornado Consulting Group S.A.” no se encontraba constituida en ninguno de los

domicilios que se señalan en autos.

No obstante, la autoridad sustanciadora omitió durante la etapa de admisión y desahogo de pruebas del desarrollo de la audiencia, pronunciarse respecto a dicho elemento convictivo. En atención al contenido de los artículos 342, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 61, párrafo primero, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

- Asimismo, el dieciocho de noviembre, el instituto político referido, presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, cinco escritos realizando en esencia siete solicitudes que quedaron plasmadas en el apartado 23.

Sin embargo, de las solicitudes referidas, la autoridad administrativa mediante acuerdo de dieciocho de noviembre (apartado 24), únicamente contestó negando la procedencia de la solicitud de informes al candidato (inciso I del apartado 23), siendo omisa dicha autoridad de atender las seis solicitudes restantes. Incumpliendo con el principio de exhaustividad previsto en el numeral 18, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que contempla los principios de la que rigen la investigación de los hechos.

- En la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de noviembre (apartado 22) reconoce la calidad del ciudadano Marco Antonio Cancino Ancheyta, como representante legal de la persona moral "Tornado Consulting Group, S.A.", sin que justifique con qué documento la tuvo por reconocida, y así asentarlo en el acta, es decir incumpliendo lo previsto por el artículo 61, párrafo primero, inciso c) del Reglamento de Quejas y



Tribunal Electoral  
de Veracruz

### Denuncias del OPLEV.

**III. Diligencias para mejor proveer.** Por lo anterior, lo procedente es ordenar de conformidad con el artículo 345, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo siguiente:

**1. Devuélvase el expediente CG/SE/PES/CM070/PES/382/2017 y acumulados, del índice del OPLEV, previa copia certificada que del mismo obre en autos, para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano administrativo, a la brevedad, realice las diligencias necesarias tendientes a reponer el procedimiento especial sancionador número PES 80/2017 del índice de este Tribunal, para lo cual deberá efectuar lo siguiente:**

- a) Se pronuncie respecto a la negativa del Administrador Desconcentrado del Servicios al Contribuyente Veracruz 1, de proporcionar la información solicitada mediante proveído de diecisiete de octubre.
- b) Asimismo, deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento del proveído de cuatro de noviembre donde se le requiere diversa información a la persona moral "Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.", pues en atención al mismo, fue presentado un escrito signado por Marco Antonio Cancino Ancheyta ostentándose como representante legal de dicha empresa.
- c) La autoridad instructora deberá pronunciarse sobre los escritos y solicitudes formuladas por los denunciantes a los que se hace referencia en el cuerpo del presente acuerdo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad contemplado en el artículo 18, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.
- d) Una vez agotado lo anterior, la Secretaría referida deberá

**emplazar nuevamente a los denunciados y denunciantes conforme a derecho, en los términos y plazos que señala el Reglamento de Quejas y Denuncias**, a la audiencia de pruebas y alegatos, en la fecha y hora que para tal efecto se señale.

En el nuevo emplazamiento que realice deberá adjuntar copia certificada de las nuevas diligencias efectuadas por el OPLEV, para garantizar el derecho de audiencia, el debido proceso y el principio de contradicción de pruebas.

De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos, deberá pronunciarse sobre la admisión de todas las pruebas precisadas en el cuerpo de este acuerdo, y sobre su desahogo en términos de lo estipulado por los artículos 342, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 61, párrafo primero, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Para la celebración a la audiencia deberá notificarse a las partes en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32 y 60 del Reglamento multicitado, asimismo se deberá acreditar la personalidad de quienes tenga por comparecientes a la audiencia en términos del artículo 61, párrafo primero, inciso c) del citado Reglamento de Quejas y Denuncias .

- e) Una vez concluidas cada una de las diligencias respectivas en atención a la normativa electoral, y en cuanto las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitirse a esta instancia el expediente respectivo **a la brevedad**. En atención, a que el presente procedimiento especial sancionador se encuentra en vías de cumplimiento de la ejecutoria emitida por Sala Regional



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Xalapa en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-125/2017 y acumulados, mediante los cuales Sala Regional Xalapa determinó su cumplimiento de manera inmediata.

Las diligencias ordenadas para mejor proveer se dictan a efecto de que la autoridad sustanciadora de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 342 del Código comicial local y 18, párrafo primero, 61, párrafo primero, incisos c) y f), 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Así como para que atienda la obligación de la facultad investigadora que por disposición legal le corresponde.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.<sup>4</sup>

**Apercibida** dicha autoridad administrativa de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el numeral 374, del Código Electoral de Veracruz.

Finalmente, toda vez que la resolución del procedimiento especial sancionador citado al rubro, corresponde al cumplimiento de la sentencia SX-JRC-125/2017 y acumulados, se ordena hacer del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del

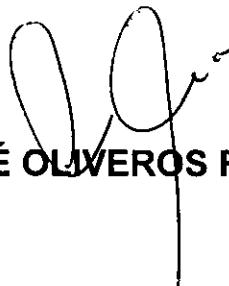
<sup>4</sup> Consultable en te.gob.mx

Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo para lo cual se deberá acompañar copia certificada del mismo.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de este acuerdo, de igual manera, y con el expediente original CG/SE/PES/CM070/PES/382/2017 y acumulados a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; **por estrados** a los demás interesados; en términos de lo previsto por el artículo 387, 388 y 393 del Código Electoral de Veracruz, 153 de Reglamento Interior de este Tribunal y punto décimo primero del Acuerdo General del Tribunal Electoral de Veracruz TEV/PLENO-01/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se aprueban las reglas operativas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

Así, lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe.

**MAGISTRADO**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**



**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**